

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Legislativo. Estados Unidos Mexicanos.

Núm. Ac. Legislativo No.705/LIX/2011

Dictamen de: Acuerdo Legislativo

Comisión de: Puntos Constitucionales,
Estudios Legislativos y Reglamentos.

Higiene y Salud Pública

Asunto:

Se aprueba el acuerdo Legislativo que crea el Reglamento para la Protección de los No Fumadores del Congreso del Estado de Jalisco.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

A las Comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos y de Higiene y Salud Pública les fue turnada por el Honorable Pleno del Congreso, para su estudio y dictaminación, el Acuerdo Legislativo que crea el Reglamento para la Protección de los No Fumadores del Congreso del Estado de Jalisco; presentada por la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de esta LIX legislatura, para lo cual, los firmantes miembros de las referidas Comisiones Legislativas, nos permitimos presentar el Dictamen que la resuelve bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con base en las consideraciones expuestas, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, párrafo 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta asamblea el presente dictamen por el cual se emite el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO

ÚNICO.- Se aprueba el Acuerdo Legislativo, que crea el Reglamento para la Protección de los No Fumadores del Congreso del Estado de Jalisco.

Acuerdo Legislativo que crea el Reglamento para la Protección de los No Fumadores del Congreso del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos que presten su servicio en el Congreso del Estado, y para las personas que visiten las instalaciones de este Poder Legislativo y tiene por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos nocivos de la inhalación involuntaria de humo generado por la combustión y exhalación del tabaco en cualquiera de sus formas, en las instalaciones del Congreso del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II DE LOS LUGARES QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE FUMAR

Artículo 2.- Se establece la prohibición de fumar en los siguientes lugares:

a) Salón del Pleno;

- b) Sala de Prensa;
- c) Salones de juntas independientemente de su denominación;
- d) Biblioteca, Archivo y Editorial;
- e) Sanitarios;
- f) Área de consultorio;
- g) Corredores interiores;
- h) Escaleras;
- i) Área de Registro;
- j) Salas de Diputados;
- k) Unidades de Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado;
- l) Secretaría, General;
- m) Órganos administrativos, técnicos y de apoyo, y
- n) Las áreas de atención al público

CAPÍTULO III DE LOS LUGARES PERMITIDOS PARA FUMAR Y DE SU HABILITACIÓN

Artículo 3.- El Secretario General del Congreso, habilitará e identificará únicamente la parte central de los patios como área para fumar dentro del Palacio Legislativo. De igual forma habilitará el espacio correspondiente en los demás edificios o instalaciones del Congreso del Estado.

El Auditor Superior del Estado habilitará los espacios correspondientes a las instalaciones de la Auditoría Superior.

Artículo 4.- Dichas secciones deben ser decorosas, y evitar, en la manera de lo posible, que el humo que en ellos se produzca, se mezcle o contamine la calidad de aire de zonas libres de humo de tabaco, cuidando siempre que dichos espacios para fumar, cuenten con una salida de aire al exterior.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA INTERNA

Artículo 5.- Corresponde al Secretario General del Congreso, el vigilar que se cumplan las disposiciones establecidas en la ley del presente reglamento.

Artículo 6.- Para el caso de que el infractor sea una persona ajena a este Poder se procederá de conformidad a lo que establece la Ley Estatal de la materia.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 7.- Independientemente de la responsabilidad administrativa que pueda derivar, los servidores públicos que realicen una conducta contraria a la Ley Estatal de la materia o a este ordenamiento, se harán acreedores al levantamiento de acta administrativa correspondiente, en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo Segundo: Dentro de un plazo de 30 días a lo entrada en vigor el presente Reglamento, la Secretaría General del Congreso del Estado, deberá adecuar los espacios designados como áreas permitidas para fumar y colocar los señalamientos, de conformidad con el manual y avisos de la Secretaría de Salud.

ATENTAMENTE,
Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco.
Guadalajara, Jalisco, Noviembre de 2010.

LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS.

DIP. JESUS CASILLAS ROMERO.
PRESIDENTE.

DIP. ENRIQUE AUBRY DE CASTRO BRISEÑO PALOMINO.
VOCAL.

DIP. CARLOS ALBERTO BECERRA.
VOCAL.

DIP. LUIS ARMANDO CÓRDOVA FERNÁNDEZ DÍAZ.
VOCAL.

DIP. MARIANA RAMÍREZ.
VOCAL.

DIP. JAVIER GIL OLIVO.
VOCAL.

DIP. ABRAHAM KUNIO GONZÁLEZ UYEDA.
VOCAL.

DIP. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ. MARTÍNEZ (SIC).
VOCAL.

DIP. RAÚL VARGAS
VOCAL.

LA COMISION HIGIENE Y SALUD PÚBLICA.

DIP. JOSÉ LUIS OCAMPO DE LA TORRE.
PRESIDENTE.

DIP. RAÚL VARGAS LÓPEZ.
VOCAL.

DIP. PATRICIA ELENA RETAMOZA VEGA.
VOCAL.

DIP. HÉCTOR ÁLVAREZ CONTRERAS.
VOCAL.

DIP. SALVADOR ARELLANO GUZMÁN.

VOCAL.

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE JALISCO**

APROBACIÓN: 18 DE ENERO DE 2011.

PUBLICACIÓN: 3 DE FEBRERO DE 2011. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 4 DE FEBRERO DE 2011.